

HUMANISTAS Y LEGISTAS EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA DEL RENACIMIENTO

Sumario: Honor y fama.—Letrados y humanistas.—El reflejo hispánico.—El ejemplo del ramismo.

Las Universidades en España con el comienzo de la Edad Moderna vivieron momentos de cambio unos más conocidos que otros. Mi interés por conocer mejor la evolución de la enseñanza del Derecho en esta época me ha llevado a estudiar algunos aspectos de un tema que pienso que estamos lejos de conocer a fondo. A uno de estos aspectos me voy a referir aquí y es el del enfrentamiento que se produce en estos momentos entre humanistas y legalistas y que provocará diversas consecuencias, algunas de ellas afectarán muy directamente a la enseñanza del Derecho, por razones obvias. Ya que el objetivo fundamental del estudio del Derecho en las Universidades era el Derecho Romano, está claro que lo primero que tenían que saber los estudiantes que llegaban a Facultades jurídicas era latín, no parece que esto fuera así y de esto me voy a ocupar a continuación.

Dirá un conocido humanista «Dexemos el Latín y el Griego y hablemos en nuestra lengua, que hastos daños ay en el mundo por estar las sciencias (especial las leyes) en latín». (O. Sabuco, Nueva Filosofía de la naturaleza del hombre, Madrid 1587, fol. 204.205 v.).

Algunos piensan que las Humanidades se han definido siempre contra algo. En la Roma de Cicerón, humanista se denominaba a la educación del hombre libre, por oposición a la del bárbaro o del esclavo. A partir del siglo XV los studia humanitatis se oponen a los studia divinitatis, las letras humanas a las divinas, con el nacimiento de la ciencia moderna las Humanidades se oponen a las ciencias y en el siglo XIX se identifican con las ciencias de la cultura oponiéndose a las de la naturaleza.

El Profesor Gil Fernández ha señalado que los estudios de humanidades en la Península fueron siempre mediocres¹. Esta situación se debió a las especiales características de España en el siglo XV y que la diferencian de los territorios de Europa donde se iba a originar el Renacimiento. Estas diferencias en lo económico, en lo social, en lo político e ideológico y en el ámbito cultural se tradujeron de diversas formas en la sociedad española de los siglos XVI y XVII.

La incultura de la Península deriva de unos cuantos hechos: la discontinuidad de la herencia clásica, el colonialismo eclesiástico padecido por Castilla en la Baja Edad Media, una concepción carismática del saber que descarta de su adquisición la noción de esfuerzo y una jerarquización de los saberes que encuentra una sanción legal de Las Partidas. Esta jerarquización del saber que establece este texto legal en su título XXI y que queda consagrada con la diferente retribución de los maestros en los establecimientos docentes, de la iglesia y del municipio, que queda ratificada con la ley octava de dicho título que se titula de las «honras que deben haber los maestros de las leyes», entre los que figuran las de conde después de veinte años de magisterio. Esta permitirá la separación posterior entre las *severiores disciplinae* y las *Litterarum amoenitates*. Esta situación creada ya en el siglo XVIII sufre una vertiginosa evolución a fines del siglo XV como consecuencia de la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, conquista de Granada y de Navarra, expulsión de los judíos, descubrimiento de América y acceso al trono de la nueva Monarquía de la Casa de los Austrias. Esta nueva situación dio pie a que los humanistas creyeran que había llegado el momento de hacerse presentes incluso en puestos de decisión política. El profesor Gil Fernández ve esta actitud representada en la polémica de Nebrija, el humanista español mas parecido a un italiano, contra los bárbaros, entre los que incluye a los letrados que por su desconocimiento del latín, que era la lengua en que estaba escrito el derecho, no podían tener acceso directo a la ciencia.

La actitud de Nebrija no tuvo ninguna posibilidad de fructificar, y esto lo comprendieron enseguida la mayoría de los

¹ L. Gil Fernández, *Panorama social del humanismo español (1500-1800)*, Madrid, 1981.

humanistas, que buscaron un acomodo en la nueva situación creada².

Las posibilidades de promoción social ofrecidas por la «ciencia» originaron una gran demanda de educación a partir del reinado de los Reyes Católicos, lo que se tradujo en la fundación de numerosas Universidades en el siglo XVI, que colocaron solo a Castilla, con el mayor número de universitarios en Europa, pero esta enseñanza no fue de calidad. Los saberes que se buscaban eran los de inmediata repercusión práctica. Se despertó en la gente «la cobdicia de haber oficios de justicia y otros cargos de gobernación», con la consiguiente influencia negativa en muchos aspectos, pero sobre todo en la enseñanza.

Honor y fama

Uno de los hechos mas significativos que ocurre en el desarrollo de las letras en el Renacimiento es la valoración de la fama por los hombres de letras, desde Petrarca a Erasmo los humanistas están dispuestos a morir por ella. Esta fama como se ha puesto de manifiesto no es la fama medieval, porque se generaliza e hipertrofia y la busca todo el mundo, no solo los nobles, sino los letrados, artistas, clérigos comerciantes. Incluso quienes las atacan y parecen menospreciaba no dejan de firmar esas obras con las que esperan alcanzar precisamente la fama, como advierte Petrarca siguiendo a Ciceron la única manera de salvarse de caer en esa trampa es no firmar la obra y atribuirle a cualquier pícaro con ínfulas de humanista³.

El honor y la fama funcionan en este nuevo mercado cultural exigiendo nuevas prendas, que si no coinciden con las antiguas tampoco se oponen a ellas.

² Sobre Nebrija, *Elio Antonio de Nebrija, Léxico de Derecho civil, Textos latino y castellano*, notas y prólogo de Carlos Hernández Núñez, C.S.I.C., Madrid, 1944. M. Alvar Ezquerra, «Nebrija, autor de diccionarios», *Cuadernos de Historia Moderna*, V, nº 13 (1992), p. 199.

³ D. Yndurain, *Humanismo y Renacimiento en España*, Madrid, 1994, pp. 98 y s.

Letrados y humanistas

Los hombres dedicados a las letras son necesarios para la educación de los jóvenes, a los que hay que preparar para la obtención de la gloria y la fama. Pero la gloria y la fama la alcanzan sobre todo los letrados.

Sin embargo, los grupos que podrían entrar en pugna parecen mas bien que tratan de llegar a acuerdos. Todos aceptan que quien herede una sangre virtuosa y reciba una educación adecuada tienen mas posibilidades de ser virtuoso él mismo. Pero también se reconoce el esfuerzo y el mérito de quien virtuosamente destaca entre sus conciudadanos. De este modo algunos excepcionalmente pueden integrarse en el grupo dirigente. Con ello los letrados consiguieron sobre todo hacer posible su propia promoción individual, además como grupo corporativo hacen imprescindible su trabajo, e imponen la educación humanista.

Los únicos capaces de proporcionar esa educación son los humanistas que han heredado la función pedagógica de la herencia medieval. Pero el papel ya no es el mismo, los tiempos han cambiado, para los clérigos de la Edad Media, el saber y la virtud, solo tienen un sentido trascendente y su valor deriva de la relación con Dios. Los humanistas sin negar esto, afirman que el honor y la gloria mundana, es fruto también de la virtud. Porque la fama es el reconocimiento de los méritos individuales concedidos por los ciudadanos, por la sociedad, y en esta las cosas se plantean en términos cuantificables, lo que cuenta es la aceptación de la sociedad en su conjunto. Y de este reconocimiento se puede obtener una rentabilidad, incluida la económica.

El reflejo hispánico

El profesor Di Camillo sitúa a mediados de siglo XV el momento en que la sociedad castellana se produce el cambio en el concepto del honor, antes no se concibe el honor sin virtud, pero después el «honor» y «honra» empiezan a utilizarse de manera intercambiable para significar premios, posición social y riqueza. Esta transformación radical del concepto del honor fue ciertamente promovida por el desarrollo de un sistema administrativo nacional, con la consiguiente formación de letrados y de otros profesio-

nales, por la militarización de la monarquía centralizada y masificada y por la aparición de una clase urbana de mercaderes ricos, burgueses y oficiales⁴.

En cuanto al grupo social de los legistas dice Gil Fernández «La anarquía, los excesos de la nobleza y la toma de conciencia por parte del pueblo llano de su poder hacían deseable el robustecimiento de la autoridad real para imponer sobre todo el imperio de la ley. Por esa razón, desde el siglo XIV los juristas se van configurando como un estamento ligado cada vez más al consejo real y a las funciones de gobierno... Tipológicamente están, pues, tan distantes del sabio medieval como del humanista del Renacimiento, aunque como instrumento de la elaboración de la nueva forma política del Estado en su calidad de colaboradores de la monarquía, asumieron su papel en la transmisión y difusión de la cultura del Renacimiento en España... Frente a las pretensiones de aproximación al poder de los humanistas prevalidos de su mejor conocimiento de las fuentes del derecho gracias a su dominio del latín, los letrados lógicamente cerraron filas sin consentir que los humanistas se salieron de la modesta función que tenían asignados desde las Partidas como «gramáticos», dejando bien sentada desde un primer momento su superioridad de las *severiores disciplinae* frente a los *litterarum amoenitates*⁵.

Para comprender bien el papel de los letrados en aquella sociedad española de los siglos XVI y XVII hay que tener en cuenta la íntima conexión que tenían con teólogos y canonistas, tanto por la relación que tenían los estudios, como la relación profesional que seguían manteniendo después a lo largo de su vida. No se olvide que el compacto y homogéneo grupo de los colegiales estaba formado indistintamente por teólogos, canonistas y letrados. Domingo de Soto haciendo referencia a esta estrecha relación entre la Teología y el Derecho decía «no se puede admitir que los teólogos caen en el delito de entrometerse en un terreno que, al parecer es más propicio de los jurisperitos, puesto que el derecho canónico salió de las entrañas de la Teología y el Derecho Civil, en cambio, de la Filosofía Moral. De consiguiente pertenece al teólogo el exigir que los decretos del Derecho

⁴ O. di Camillo, *El humanismo castellano del siglo XV*, Valencia 1976, pp. 182-183.

⁵ Gil Fernández, *Panorama social...*, pp. 322-323.

canónico se acomoden al Evangelio, como al filósofo al examinar el Derecho civil a la luz de los principios de la Filosofía». Se pregunta el jurista, cual debe ser su misión, y contesta con la conocida frase de Albericco Geritili «Silete theologi in munera alieno»⁶.

Este encarrilamiento profesional hace que se cuestione el Derecho Romano a pesar de que siga siendo la parte mas importante de la formación del jurista, pero Fernando Vázquez dice:

*Porque se desvaneció la ciega opinión de aquellos que pensaban que el Derecho de los romanos, había de ser común a todos los pueblos, como si el Emperador de Roma fuera el señor de todo el mundo; parecía mas lo que a propósito para reír y pasar el rato que para ser tomado en serio*⁷.

Este protagonismo de los juristas favoreció que se desarrollara una línea crítica para los juristas, de la que tenemos un buen testimonio en la Comedia Eufrosina de Vasconcelos, publicada en Coimbra en 1555, y que por las reediciones posteriores debió gozar de gran popularidad.

El interés para nosotros de esta comedia es que recoge una crítica acerba contra todo el mundo profesional del Derecho, además de reflejar el mundo universitario en general de la época.

Ese mundo universitario está representado por el personaje del Doctor Carrasco. Amargos recuerdos debía guardar de sus estudios de Derecho el autor, para cargar tanto las tintas en la caricatura del pedante, en quien personifica la postiza sabiduría y las artimañas de los leguleyos, nos dice el profesor Asensio⁸.

Hay que tener en cuenta que la Enfrorina había sido escrita para un público compuesto principalmente de mozos hidalgos que seguían los estudios en las Escuelas del Monasterio de Santa Cruz de Coimbra.

⁶ Domingo de Soto, *De iustitiar et iuris libri decem*, 1556-7, Discurso Preliminar, ed. Facsimil IEP, 4 vols. Madrid 1967.

⁷ Fernando Vázquez, *Controversiae illustres, Francofurti ad Moemun MDC VI*, Part. I, Lib. Y, cap. XLV.

⁸ Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina, texto de la edición príncipe de 1555 con las variaciones de 1561 y 1566*. Edición, prólogo y notas de Eugenio Asensio, CSIC, Madrid 1951, p.XXII.

Estas representaciones teatrales eran normales en las Universidades de la época. En Salamanca los Estatutos de 1538 ordenaban que «de cada colegio, cada año, se representara una comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia, la primera el primer domingo desde las octavas de Corpus Christi y las otras en los domingos siguientes. Las tragicomedias podían ser en latín o romance. En este ambiente escolar surgieron obras como la Farsa salmantina de B. Palau, sátira realista y despiadada de las rudas costumbres estudiantiles. Eugenio Asensio llama por eso a estas costumbres, «flores de estufa intelectual»⁹.

Ferreira de Vasconcellos, que escribió su obra «in albo», es decir, durante los odiados estudios de derecho, no se cansa de ridiculizar en largas páginas de su obra la necedad y la pedantería de los juristas. Sobre todo la crítica se sucede en la escena octava en donde un personaje llamado doctor Carrasco, es el estereotipo de los juristas, todas sus intervenciones están repletas de frases latinas, como «Porque diz o nosso Baldo: Index debet speculari per coniecturas in indicando, sicut Medicus per minem infirmitatem discernit. Sequitur ergo...»¹⁰.

Esta obra como otras de la época, por ejemplo, *la Tragicomedia de Lisandro y Rosalia* de Sancho de Muñón, ponen expresamente de manifiesto con personajes representativos, las diferencias entre los hombres de leyes y los caballeros. En la corte de Juan III de Portugal esta viva la lucha entre el caballero y el letrado. La victoria de este último parece clara en páginas de Amador Arnaiz «El rey D. Juan III de Portugal as tinha tao vistas (as leyes) que muytas veces emendaba os despachos de seus Dezembergadores... Esto he o ocio que conven aos Principes, e nao ler por Clarmundo on pola Iliada de Homero... e gestar o mas tempo com chucarreiros on em musicas, danças, fogos o caças»¹¹.

Este ambiente debía estar generalizado en Portugal porque en las notas extraídas del *Memorial* del conde de Castanheira al rey en los *Anales del rey Don Joao III*, por Fray Luis de Sousa, 1844, p. 404, año 1542): «Avía quixas, por sobejarem estudantes e faltaren soldados».

⁹ Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina...*, p. LXVIII.

¹⁰ Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina...*, p. 332.

¹¹ Hermico Caiado, *Eglogae et Sylvae et Epigrammata*, Bolonia, 1501, recogido por Barbosa en *Biblioteca Lusitana* y citado por Asensio, p. XXXVIII.

Este tipo de quejas tardaran un poco mas en aparecer en España, pero finalmente aparecerán, y varios arbitristas de comienzos del siglo XVIII señalaran como una de las causas de la decadencia económica de España, el exceso de universitarios que gustaba mano de obra a la agricultura. Pero curiosamente las medidas que se adoptaron para tratar de corregir esta situación, y sobre todo la Pragmática de 10 de febrero de 1623, lo que se hizo fue suprimir los estudios de gramática en las ciudades donde no hubiera corregidor, en estas se reducían a una sola y se prohibía impartir la enseñanza del latín, «en los hospitales donde se crían niños expósitos o desamparados. Con esta Pragmática las cuatro mil escuelas de latinidad que existían quedaron reducidas a un centenar.

Asensio cita del humanista portugués, Hermico Coiado, una frase patética incluida en sus *Eclogae et Sylvae et Epigrammate*: «Me fuerzan a aprender el Derecho civil... las leyes son lágrimas, querellas, perjurios, contiendas, crimen no vedado y engaños escondidos ¿Quién puede contemplar con ojos buenos las miserias de los reos?. ¿Quién soporta los llantos con duro corazón? ¿Yo escuchar en el foro vaciedades y mentiras? ¿Yo prestar oídos atentos a los abogados?»¹².

Los juicios sobre el momento cultural español a principios del siglo XVI son duros, sobre todo si acudimos a los humanistas. Aires Barbosa le escribe a Lucio Marineo Siculo refiriéndose concretamente a la Universidad de Salamanca que:

Vix duos tresve Salmanticae inveniri qui latine loquerentur, plures qui hispane, quam plurimos qui barbare¹³.

Puede que exagerara, porque le acababan de suspender, por supuesto, injustamente en una oposición a cátedra, que tuvo lugar en 1503. Sobre las oposiciones a cátedra en el siglo XVI hay varias obras literarias, lo que dice mucho, de lo que estos ejercicios académicos daban de sí entonces. Desgraciadamente el *Entremés de las oposiciones* o los *Coloquios de Palatino y Pinciano*, que contienen jugosas páginas sobre esta cuestión académica, están aún inéditos.

La situación fue evolucionando cada vez mas negativamente a lo

¹² Jorge Ferreira de Vasconcelos, *Comedia Eufrosina ...*, p. 332.

¹³ Angel Gómez Moreno, *España y la Italia de los humanistas*, Madrid, 1994, p. 308.

largo del siglo XVI y XVII, apareciendo nuevas circunstancias que condicionaron todavía más las humanidades y también a la enseñanza universitaria en general, como la aparición de los jesuitas y el lugar preponderante que enseguida ocuparon en la enseñanza.

Para el profesor Gil Fernández el intelectual independiente desapareció y fue sustituido por el intelectual orgánico al servicio del poder constituido, cuya función desempeñaron los letrados, los teólogos y los jesuitas, y al cual la calidad de los estudios le traía sin cuidado.

El ejemplo del ramismo

Por otra parte la estrecha relación que existía entre las líneas de pensamiento que surgían como novedad en aquellos años, por encima de la separación de las Facultades, permitía una relación entre humanistas y legistas, provocada por unos mismos intereses intelectuales. Nos puede servir de ejemplo de estas relaciones, el caso del ramismo, y de la llegada de esta corriente de pensamiento a España y especialmente a las Universidades de Valencia y Salamanca de la mano de los gramáticos y retóricos, no cabe duda de que, al igual que pasó en Europa, el interés que despertó el ramismo en estas materias, facilitó su transmisión al campo del Derecho. Pero noto una diferencia clara que me parece significativa, mientras que el ramismo es aplicado a la gramática y a la retórica con tesón, desde el primer momento y su influencia se puede seguir a lo largo de una serie de autores de los siglos XVI y XVII, el ramismo jurídico es mucho menos perceptible y solo he encontrado referencias claras a él por parte de juristas españoles ya en el siglo XVIII¹⁴. Es algo muy parecido a lo que sucede con el interés por algunos juristas europeos del siglo XVI, que parecen interesar en España en el siglo

¹⁴ Eugenio Asensio, *Ramismo y crítica textual en el círculo de Fray Luis de León*, en Fray Luis de León, Universidad de Salamanca, 1981, pp. 47 y s. Bartolomé Ximenez Patón, *Epítome de la ortografía latina y castellana. Instituciones de la Gramática española*, Estudio y Edición de A. Quilis y J. M. Rozas, Madrid CSIC, MCMLXV. Antonio Alvarez de Morales, «La contribución del ramismo a la elaboración de un método jurídico y su difusión en España», en *Estudios de Historia de la Universidad española*, Madrid, 1993, pp. 13 y s.

en el siglo XVIII, es el caso por ejemplo de Minsinger, cuya traducción plantean los famosos Asso y de Manuel a finales de este último siglo, como gran aportación a la ciencia jurídica española ¹⁵. Estos casos y otros mas que se podrían traer a colación, que parecen afirmar la tesis de que los juristas españoles del siglo XVIII mas deseosos de renovar la ciencia jurídica en la Península, vuelven sus ojos a Europa sin detenerse en pensar en la existencia de una traducción jurídica propia, sirva de ejemplo el interés con que se trata de incorporar el Derecho Natural y de Gentes europeo, sin tener en cuenta para nada a los internacionalistas del siglo XVI, nos hacen concluir que el derecho en España durante lo que denominamos comúnmente Edad Moderna vivió una especie de sueño de los justos.

El sueño de Triboniano y del humanismo jurídico

Un sueño como el que imaginó Ramos del Manzano (1604-1683), el último representante del débil humanismo jurídico español. El cual

¹⁵ J. Mynsinger von Frundseck (1514-88) fue en primer lugar romanista que entre otras obras escribió *Observationes in Instituta*, muy utilizada en algunas Universidades españolas, incluso a lo largo del siglo XVIII, Mayans la utilizó en Valencia mientras fue catedrático. En una carta de Finestres a Dou de 16-X-1775 celebra el primero la noticia de la versión de Minsingero al castellano y le da ocasión para criticar con sorna el exceso de Academias que estaban proliferando en estos años. Mas adelante en la misma carta vuelve al tema de la versión castellana de Minsingero e insinúa que dicha versión «con notas del derecho municipal de las provincia» será «de Miguelillo y su compañero, quien me escribió estos años pasados que querían hacer dichas notas», en Y. Casanovas, Josep Finestres, *Epistolari* vol. II, Barcelona 1934, pp. 593-4. El Miguelillo a quien se refiere Finestres, es Miguel de Manuel y su compañero lógicamente debe ser Asso, que en 1771 había publicado las *Instituciones de Derecho civil de Castilla*. Que yo sepa tal traducción no llegó a publicarse. Wieacker considera a Mynsinger uno de los mas destacados cameralistas alemanes del siglo XVI junto con Gail, ver, *Historia del derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. esp. Madrid, 1957, pp. 130-1. Su obra fundamental en este campo es *Singularium observatione, iuris imperialis camerae centuriae quattuor*, 1ª edic., 1565, la 2ª de 1584 con dos centurias mas, la cual es muy similar a algunas de las obras de juristas españoles de la época por lo que podría existir una influencia entre ellas.

haciéndose eco de la polémica que había desencadenado François Hotman con su *Antitriboniano*, obra redactada por encargo del Canciller de Francia l'Hopital en 1567, pero que no se publicó por primera vez hasta 1603. Y que aunque se inscribe en un momento concreto de reformas de la justicia en Francia, se apoyó en un cierto antiromanismo, lleno de ambigüedades, porque Hotman estaba llamado a desempeñar ante las autoridades políticas de Francia de aquel momento, mas o menos la misma función que había desempeñado Triboniano ante el emperador Justiniano, lo que ha permitido hablar del complejo de Triboniano de Hotman¹⁶.

Ramos del Manzano en una introducción a uno de sus trabajos publicados, el titulado: *Tribonianus, sive errores Triboniani de poena parricidii*, aprovecha su amplia cultura para ilustrar en forma de sueño las pasadas polémicas humanistas.

El autor es conducido al Capitolio para asistir a una asamblea de juristas que quieren proceder contra Triboniano por haber violado estas leyes de Roma. El consejo lo preside Brisson, humanista francés, y el colegio judicial Papiniano con Paulo y Ulpiano. En la Sala de audiencias se encuentran juristas de todas las épocas y países. Los puestos de honor los ocupan los grandes juristas de la época clásica, detrás, en las últimas filas se agolpan vestidos de

¹⁶ Pierre Mesnard, «François Hotman (1524-1590) et le complexe, de Triboniano», *Bulletin de la Société de l'histoire du Protestantisme français*, 1955, pp. 117-137. Dice Hotman: «Sería muy deseable, principalmente en este tiempo, que le ha parecido bien a Dios prestar un Solon a nuestra Francia que es el gran Canciller Michel de L'Hopital, reunir un número de jurisconsultos, junto con algunos hombres de estado, además de notables Abogados y Prácticos de este Reino, para encargarles que conjuntamente recojan lo que ellos opinen y lo extracten, tanto de los libros de Justiniano (de los que podrán escoger lo mas bello y mejor, que será en verdad un tesoro inestimable) como de los libros de filosofía; y finalmente de la experiencia que han adquirido en el manejo de los asuntos... Para que después de una tal comparecencia e informe, se seguía que los Diputados redactaran uno o dos hermosos volúmenes en lenguaje vulgar e inteligible, tanto de derecho público como del que se refiere a los asuntos de Estado y de la Corona, como de todas las partes del derecho de los particulares, siguiendo en esto lo que mejor les parezca, el orden y continuación de los libros de Justiniano y acomodándose tal como desde el comienzo se ha dicho que es necesario al estado y la forma de la República Francesa». F. Hotman, *Antitribonien*, c. 18, ed. Colonia 1681, pp. 139-140.

mala manera los accursianos y bartolistas a los que Ramos del Manzano ataca fuertemente. Interviene Fabro para pronunciar una fuerte requisitoria contra Triboniano y la escuela de los comentaristas y también contra Justiniano, por lo que al final es arrestado como reo de lesa majestad. Interviene Brisson para defender a Fabre y atacar a Triboniano. A continuación intervienen Alciato, Duoreno, Connanio, Agustín y otros para atacar también a Triboniano. Los partidarios de este le buscan un defensor para que conteste a los ataques y es elegido Diego de Covarrubias llamado el Bartolo español, que trata de justificar la obra de Triboniano disculpando sus defectos. Se pronuncia por fin una sentencia por parte de Papiniano que es desfavorable a Triboniano y su obra y termina el sueño de Ramos¹⁷.

Esto nos demuestra que las Facultades de Leyes de la Península no fueron ajenas al debate que se abrió en los siglos XVI y XVII en Europa sobre el valor del Derecho Romano y el peso que este tenía que tener en la enseñanza, polémica en la que ocupó lugar destacado el «Antitriboniano» de Francisco Hotman. Para comprender bien el significado de esta obra y su repercusión y posible influencia hay que tener en cuenta que el «Antitriboniano» aparece como un ataque al Derecho Romano que concluye con la propuesta de que la codificación de Justiniano debía de jugar un papel prominente en la reforma del Derecho francés. Esta contradicción es resuelta por el autor con dos posicionamientos al comienzo de su obra: la distinción entre derecho público y derecho privado y la cita de la opinión de Aristóteles de que el derecho de una comunidad debe acomodarse a su forma política y no la forma política al derecho. La comisión propuesta para elaborar el texto legal no tenía libertad para modificar el derecho público porque este era el producto de la historia; pero en la esfera del derecho privado, que Hotman veía tan condicionado por la historia, debía primar el orden y la simplicidad.

Porque Hotman proclama la irrelevancia del Derecho Romano para la práctica del Derecho francés, sugiere una reforma de la educación jurídica. Para Hotman era necesario incluir en la enseñanza del Derecho de los futuros magistrados de Francia, con funciones

¹⁷ Un resumen del sueño en L. Palazzini-Finetti, *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus iuris giustiniano*, Milano 1953, pp. 268-273.

similares a los magistrados de Roma y Constantinopla, «el derecho de la soberanía de nuestros reyes, del poder de la autoridad de los tres estados, de los derechos de la Reina, del Delfín, de los hermanos del Rey, de sus «apenages» de los Príncipes, de los bastardos del Rey y de sus hermanos, del Condestable, de los Pares, de los Mariscales de Francia, del Gran Maestre, llamado Gran Chamberlán, del Almirante, de los Duques, Condes, Vizcondes y Barones: Item de los Tesoreros de Francia, de los Generales de las Finanzas de las Cámaras de Cuentas; en cuanto a la Justicia, de los derechos del Canciller, de las gentes del Consejo privado, de los Parlamentos, Bailiatas, y Genescalados de las Provincias».

Hotman propone por consiguiente un estudio de la constitución y de los principales oficiales militares, administrativos y judiciales, locales y nacionales. Los títulos de la nobleza estaban incluidos porque por su origen histórico eran oficiales públicos. Por otro lado, Hotman sugiere que es preciso el conocimiento del derecho práctico, lo que incluía estudiar nuevas materias jurídicas relacionadas sobre todo con el derecho feudal y el derecho privado. Pero Hotman siguiendo esta línea se plantea problemas que no consigue resolver, no puede tratar con detalle de evolución del derecho privado, trata el *feudum* como un oficio público, pero no consigue resolver la ambivalencia del derecho feudal, porque no aparece claramente como en el Derecho Romano la división entre derecho privado y derecho público.

Una orientación jurídica de este tipo planteaba muchos problemas y no parecía ofrecer ninguna ventaja a la posición que habían adquirido los legistas en la sociedad española de la época. Para considerar esta posición era mucho mejor mantener las cosas como estaban. La enseñanza y tradición de las leyes romanas y canónicas en latín favorecía decisivamente esa actividad del letrado que de simple interprete pasaba a convertirse en oráculo de las leyes, un oráculo que ya en este papel se podía darse al lujo de interpretar en la cátedra una ley de una manera, de alegar la misma ley de otra manera como abogado, y como juez de una sentencia contra ambas interpretaciones anteriores¹⁸.

¹⁸ Así lo veía un agudo observador de la época: «Porque vemos que un letrado interpreta en la cátedra una ley de una manera y abogado después la alega de otra y Juez sentencia contra ambas interpretaciones», Juan de Robles, *El culto sevillano*, obra escrita en 1631, ed. de Alejandro Gómez Camacho, Sevilla 1992, p. 138.

No es de extrañar que a comienzos del siglo XVIII Juan Antonio de Rada y Berganza, secretario de la recién fundada Real Academia Española de la Historia, en uno de los primeros actos públicos de esta institución, pronunciara un discurso sobre el carácter de los españoles y al final de él, incluyera una enumeración de lo que él denomina «propiedades derivadas» de ese carácter y a llegar el turno a la propiedad característica en Jurisprudencia señala que son oráculos¹⁹.

Naturalmente ante esta evolución es difícil que se interpusiesen en España las tendencias más positivas del humanismo jurídico.

Para el profesor de los Mozos²⁰ el escaso desarrollo del humanismo jurídico español, sobre todo si lo comparamos con Francia, hay que buscarlo, no en consideraciones más o menos estéticas, sino en el diferente estado de su derecho particular, pues mientras en Francia el *Droit coutumier*, no tenía nada que ver con el Derecho justiniano (ni siquiera en su modalidad de *Contume écrite*, más vinculada al Derecho postclásico anterior a Justiniano) en Castilla, nuestro particular, era fundamentalmente, mediante *Las Partidas*, Derecho romano justiniano y Derecho Canónico con una mínima parte de Derecho feudal, transformado por la *Glosa*, de la que existe (sobre todo con anterioridad a la *Nueva Recopilación* de Felipe II) una conciencia muy clara por otra parte. En estas condiciones una ciencia del Derecho Romano orientada al «antitribonianismo», rigurosamente como pretendía Antonio Agustín, o simplemente su elaboración sistemática, hubiera acabado con el saber jurídico, como saber de autoridad, lo que nunca hubiera admitido un jurista de la época».

Hay que tener en cuenta, además, la movilidad de las carreras de los oficiales reales en la época, lo que chocaba con la realidad de otros países europeos. los pasos de una jurisdicción a otra eran frecuentes, existían ciertas incompatibilidades, así un eclesiástico no podía ser corregidor, notario o procurador, pero existía un carácter híbrido entre el fuero real y el fuero eclesiástico, de lo que ofrece el mejor ejemplo la Inquisición que incorpora tanto en los tribunales

¹⁹ Disertación sobre el carácter de los españoles, en *Fastos de la Real Academia Española de la Historia*, Año I. En Madrid en la Oficina de Antonio Sanz, Impresor de la Academia, Año 1739, p. 117.

²⁰ José Luis de los Mozos, *Metodología y ciencia en el Derecho Privado Moderno*, Madrid, Edersa, 1977, p. 308.

locales como el Congreso a laicos, sobre todo abogados y jueces, que desempeñan el oficio de *Consultores*. así un jurista de la época podía ser a la vez profesor de Universidad, estar al servicio de un señor, del Rey y de la Iglesia.

A esta situación contribuía decisivamente la influencia del estudio del Derecho Canónico, es sabido, que existían Facultades de Cánones en todas las Universidades españolas y se creó una ambivalencia entre los estudios Cánones y los de Leyes estrictamente. Esto provocó una corriente anticanonista ya en el siglo XVI, manifestada, por ejemplo, en el proverbio «magnus canonista, magnus asinista». La difusión del Derecho Canónico favorecía además la presencia del latín como lengua usual en la jurisprudencia.

Esta actitud favorable a un Derecho que necesitaba de oráculos, favorecía una literatura jurídica alejada de lo que hoy entendemos como práctica del Derecho, a pesar de que la actividad de los legistas españoles, sobre todo a partir de la configuración de la élite colegial, tenía un sentido práctico, pues los juristas enseguida se dedicaban a la política o a asesorar a los reyes o se incorporaban pronto a la magistratura y a la abogacía, de forma que son escasísimos los legistas que se dedicaban a la enseñanza de una manera profesional, de aquí que hay que pensar que la literatura jurídica de esta época tenía como público el mundo práctico del Derecho.

Curiosamente esto viene a coincidir con una tendencia del humanismo jurídico de atacar lo que podía entenderse como una literatura jurídica práctica.

Ya Zasius y Alciato criticaron enérgicamente la novedad de editar las consultadas de los abogados fundamentalmente por carecer del valor de la verdad. El primero dice que él da de lado a estas consultas. Alciato señalaba que la consulta no sea generalmente hecha mas que para ofrecer al juez una opinión parcial de la situación y no tienen fuerza probatoria. Solo son testimonios de la intrepidez de la humanidad, de la imparcialidad y de un constante afán de elevarse hacia una justicia mas perfecta.

Zasius señala que encontró en sus maestros Kraft y Cittadinus el modelo de objetividad jurídica, por eso siguiendo su ejemplo, exigía sobre todo pureza y claridad en el lenguaje jurídico. Para la disciplina del lenguaje, dice que son los textos romanos los que dan la medida.

Como en la Roma Imperial, en la que todos los hombres que merecían una confianza absoluta eran oficialmente autorizados a

hacer consultas jurídicas, así hoy, el grado de doctor en derecho no debía ser concedido mas que a personas capaces y firmes de carácter. Ya que el que busca este título por orgullo, lo lleva por vanidad, lo explota comercialmente, se pone al servicio del poder o corre tras vanos aplausos de un público sin juicio, se hace indigno de él²¹.

Antonio Álvarez de Morales
Universidad Autónoma de Madrid

²¹ Prefacio de *Intellectus iuris singularis*, 1526. Sobre esta controversia, F. Schaffstem, *Zum rechtswissenschaftlichen Methodenrecht im 16 Jh.*, Hans Niedermayer 1953, pp. 297 y s.; Hans Thieme, *Zasius und Freiburg (Aus der geschichte der Rechts u. Staatswissenschaften zu Freiburg*, hgg, H.J. Wolff, 1957 p. 10.